Honorable

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 21 de octubre de 2021 por medio del cual se decreta medida cautelar de embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias.

RADICADO: 2020-0038-00

DEMANDANTE: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, "DARSALUD AT".

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN.

Respetuoso saludo. La suscrita **MAYRA LISSETH MARTÍNEZ GÓMEZ**, abogada litigante y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.098.734.810 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323519 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** identificada con Nit. 804.016.365.1, representada legalmente por **JOHN JAIRO PIMIENTO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 1.102.356.317 expedida en Piedecuesta según Decreto de nombramiento No. 061 de fecha 25 de agosto de 2020 y diligencia de posesión No. 031 de fecha 25 de agosto de 2020 conforme documento adjuntos, respetuosamente me sirvo interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 21 de octubre de 2021 por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero de las cuentas de ahorros del Banco de Bogotá de las cuales la ESE es titular, en los términos consagrados en los artículos 100 , 101 y 442 del Código General del Proceso, así:

HECHOS

1. Que entre la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** y **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, "DARSALUD AT"** el día 01 de septiembre de 2018 se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. SV-CCL-196** de 2018 cuyo objeto es la "EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS AREAS ASISTENCIALES: AUXILIATURA DE ENFERMERÍA, ODONTOLOGIA, SOPORTE AL SERVICIO DE URGENCIAS (CONDUCCION DE AMBULANCIAS), IMAGENOLOGIA, SOPORTE FARMACIA, QUE SEAN REQUERIDAS EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMÍA TÉCNICA A TRAVÉS DE SUS AFILIADOS PARA LA ESE HOSPITAL EL CARMEN SEDE SAN VICENTE DE CHUCURI EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No.3068 DE 2014 SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER" por un valor de **TRESCIENTOS**

SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE ($366.514.496).

Que en la cláusula cuarta de la minuta contractual se estableció la forma de pago de la siguiente manera:

*(…)"**FORMA DE PAGO: De acuerdo con el cumplimiento de las actividades contratadas**, así: La E.S.E pagará al contratista por mensualidades, previa radicación de la factura y constancia de cumplimiento del objeto contractual suscrito por el supervisor técnico, además que el contratista deberá acreditar el Pago de Seguridad Social integral de conformidad con lo establecido en el Art. 50 de la ley 789. **El último pago que se realice por parte de la E.S.E HOSPITAL EL CARMEN estará sujeto a la suscripción del acta de liquidación correspondiente."(…)***

Atendiendo lo anterior; el pago estaba supeditado al cumplimiento de las actividades contratadas y la suscripción del acta de liquidación del contrato, la cual se celebró el día 31 de diciembre de 2018 y se declararon a paz y salvo; no quedando saldo a favor del contratista, tal como consta en el acta de liquidación del contrato en mención.

2. Que la factura No. 0288 del 28 de diciembre de 2018, fue cancelada por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE ($88.140.624)** el día veintiocho (28) de diciembre de 2018**;** la cual se le descontó el subproceso de remisiones contratado, que se encuentra descrito en la cláusula cuarta de la minuta contractual, cuyo valor mensual es **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($3.357.000)** que no fueron soportados en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

3. Que entre la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** y **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, "DARSALUD AT"** el día 31 de diciembre de 2018 se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001** de 2019 cuyo objeto es la **"**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS AREAS ASISTENCIALES PARA LA SEDE SAN VICENTE DE CHUCURI EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO.3068 DE 2014 SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER" por un valor de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE ($2.369.436.280).**

Que en la cláusula cuarta de la minuta contractual se estableció la forma de pago de la siguiente manera:

*(…)"**FORMA DE PAGO: De acuerdo con el cumplimiento de las actividades contratadas**, así: La E.S.E pagará al contratista por mensualidades, previa radicación de la factura y constancia de cumplimiento del objeto contractual suscrito por el supervisor técnico, además que el contratista deberá acreditar el Pago de Seguridad Social integral de conformidad con lo establecido en el Art. 50 de*

la ley 789. ***El último pago que se realice por parte de la E.S.E HOSPITAL EL CARMEN estará sujeto a la suscripción del acta de liquidación correspondiente."(…)***

Atendiendo lo anterior; el pago estaba supeditado al cumplimiento de las actividades contratadas y la suscripción del acta de liquidación del contrato, la cual no se ha celebrado de común acuerdo hasta la presente fecha, a pesar de las insistentes solicitudes por parte de la **E.S.E HOSPITAL EL CARMEN** a través de vía telefónica, correo electrónico institucional de fechas 13 enero de 2020, 21 de junio de 2021, agosto 30 de 2021 y septiembre 24 de 2021.

Del mismo modo el supervisor designado del contrato ha asistido a reuniones para la conciliación de cartera en la sede principal del demandante en las fechas 14 y 15 diciembre de 2020, el día 26 de enero de 2021, el día 08 de marzo de 2021 y el día 17 de agosto de 2021; tal como se evidencia en las certificaciones de asistencia emitidas por el demandante.

Teniendo en cuenta los mencionado la **E.S.E HOSPITAL EL CARMEN** procederá a liquidar el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001** de 2019 de forma unilateral y notificará el acta respectiva al demandante.

4. Que la factura No. 0304 del 31 de enero de 2019, fue cancelada por valor de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE ($228.117.731)** el día once de febrero de 2019. En dicha factura se cobran tres odontólogos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan dos odontólogos del subproceso de odontología. Del subproceso de auxiliares de enfermería se cobran 19 perfiles y en los soportes del informe de actividades anexos soportan 18 auxiliares de enfermería. Del subproceso de higiene oral se cobran tres higienistas orales y los soportes del informe de actividades anexos soportan dos higienitas laborando mes completo y un higienista oral laborando 11 días. Del subproceso de remisiones se glosa el valor completo ya que en los soportes del informe de actividades anexos no soportan el cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0304 del 31 de enero de 2019, no se canceló el valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/TE ($10.792.002)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Del mismo modo se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista en la factura No. 0304 del 31 de enero de 2019 por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M/TE ($1.966.105);** que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

Que la factura No. 0318 del 28 de febrero de 2019, fue cancelada por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE ($233.091.542)** el día siete de marzo de 2019 incluidos impuestos y retenciones de ley. En dicha factura se cobran diez médicos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan ocho médicos del subproceso de medicina general. Del subproceso de auxiliares de enfermería se cobran 19 perfiles y en los soportes del informe de actividades anexos soportan 18 auxiliares de enfermería. Del subproceso de remisiones se glosa el valor completo ya que en los soportes del informe de actividades anexos no soportan el cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0318 del 28 de febrero de 2019, se canceló un mayor valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/TE ($23.049.690)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual, que deberá reintegrarse al liquidar el contrato. En dicha se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

Que la factura No. 0326 del 29 de marzo de 2019, fue cancelada por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/TE ($233.352.423)** incluidos impuestos y retenciones de ley el día ocho de abril de 2019. En dicha factura se cobran tres odontólogos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan dos odontólogos del subproceso de odontología. Del subproceso de auxiliares de enfermería se cobran 19 perfiles y en los soportes del informe de actividades anexos soportan 18 auxiliares de enfermería mes completo y un auxiliar que trabajo 15 días. Del subproceso de remisiones se glosa el valor completo ya que en los soportes del informe de actividades anexos no soportan el cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0326 del 29 de marzo de 2019, se glosó el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE ($8.339.527)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Del mismo modo se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista en la factura No. 0326 del 29 de marzo de 2019 por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/TE ($4.748.322);** que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

Que la factura No. 0340 del 30 de abril de 2019, fue cancelada por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/TE ($233.352.423)** incluidos impuestos y retenciones de ley el día siete de mayo de 2019. En dicha factura se cobran diez médicos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan ocho médicos mes completo, un médico 15 días y los otros 19 días laborados del subproceso de medicina general Se cobran tres odontólogos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan dos odontólogos del subproceso de

odontología. Del subproceso de remisiones se glosa el valor completo ya que en los soportes del informe de actividades anexos no soportan el cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0340 del 30 de abril de 2019, se glosó el valor de **CATORCE MILLONES SSETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($14.762.869)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Del mismo modo se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista en la factura No. 0340 del 30 de abril de 2019 por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($11.171.664);** que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

Que la factura No. 0418 del 31 de octubre de 2019, fue cancelada por valor de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE ($122.034.165)** incluidos impuestos y retenciones el día 18 de noviembre de 2019. En dicho pago también se canceló la factura No. 0405 del 30 de septiembre de 2019 por valor de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE ($122.034.165).** En la factura No. 0418 del 31 de octubre de 2019 se cobran once médicos generales, un médico coordinador, dos bacteriólogos, dos fisioterapeutas y dos odontólogos y el proceso de remisiones contratado, servicio que no fueron soportados en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0418 del 31 de octubre de 2019, se glosó el valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE ($135.429.242)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Del mismo modo se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista en la factura No. 0418 del 31 de octubre de 2019 por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/TE ($13.395.076);** que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

.

Que la factura No. 0352 del 31 de mayo de 2019, fue cancelada por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE ($236.943.628)** incluidos impuestos y retenciones de ley el día siete de junio de 2019. En dicha factura se cobran tres odontólogos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan dos odontólogos del subproceso de odontología. Del subproceso de medicina general se cobran 10 perfiles de médicos y en los soportes del informe de actividades anexos soportan 9 médicos mes completo y un médico que trabajo

8 días. Del subproceso de remisiones se glosa el valor completo ya que en los soportes del informe de actividades anexos no soportan el cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0352 del 31 de mayo de 2019, se glosó el valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE ($13.600.748)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Del mismo modo se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista en la factura No. 0352 del 31 de mayo de 2019 por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE ($13.600.748);** que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

Que la factura No. 0365 del 30 de junio de 2019, fue cancelada por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE ($244.068.331)** incluidos impuestos y retenciones el día 15 de julio de 2019. En la factura se cobran diez médicos generales, un médico coordinador, dos bacteriólogos, dos fisioterapeutas y tres odontólogos y el proceso de remisiones contratado, servicio que no fueron soportados en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Por tal motivo en la factura No. 0418 del 31 de octubre de 2019, se glosó el valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE ($135.429.242)** por las actividades descritas que no fueron soportadas en los anexos de la factura como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Del mismo modo se canceló un mayor valor pagado de lo soportado por el contratista en la factura No. 0418 del 31 de octubre de 2019 por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/TE ($13.395.076);** que deberá reintegrarse al liquidar el contrato.

5. Por otra parte, el 15 de diciembre de 2020 DARSALUD AT y la ESE HOSPITAL EL CARMEN suscribieron un acuerdo de pago parcial, relacionados con los Procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía de radicados N. 20200003700 y N. 20200003800 que conoce su despacho, el cual se adjunta. En cumplimiento del referido acuerdo de pago parcial, la ESE realizó el pago de la suma de $200.000.000=, bajo el siguiente compromiso:

> *"**3.** El monto restante adeudado por parte de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN** a **DARSALUD AT**, será reconocido y pagado por la entidad deudora al acreedor, luego de que se realice **una nueva conciliación de valores entre las partes, acto que se realizará en el mes de enero del año 2021".** (Negrilla fuera de texto).*

Compromiso incumplido por parte de la demandante DARSALUD AT, quien a la fecha y pese a las múltiples e insistentes solicitudes por parte de la **E.S.E HOSPITAL EL CARMEN** a través de vía telefónica, correo electrónico institucional de fechas 13 enero de 2020, 21 de junio de 2021, agosto 30 de 2021 y septiembre 24 de 2021 y, a que el supervisor designado del contrato – Subgerente Administrativo de la ESE ha asistido a reuniones para la conciliación de cartera en la sede principal del demandante en las fechas 14 y 15 diciembre de 2020, el día 26 de enero de 2021, el día 08 de marzo de 2021 y el día 17 de agosto de 2021; tal como se evidencia en las certificaciones de asistencia emitidas por el demandante, no ha realizado conciliación de los valores.

6. Además, el titular del despacho de la Subgerencia Administrativa de la ESE ha realizado revisión detallada de los proceso contractuales en calidad de Supervisor y, misma información que de manera responsable manifestó a DARSALUD AT y, que permiten entre ver que, sin tener en cuenta el abono de $200.000.000= realizado por la ESE relacionado con los procesos judiciales que conoce su despacho bajo los radicados N. 20200003700 y N. 20200003800, respecto del contrato de prestación de servicios N. 001 de 2019, existe el **saldo a favor de la ESE por la suma de $124.328.050=,**por concepto de las facturas allegadas por el demandante N. 0304; 0318; 0326; 0340 y 0418, y otras factura que el demandante por razones desconocidas no allegó al proceso.

En ese sentido, la controversia contractual involucra las facturas 0304; 0318; 0326; 0340; 352;365; 378; 400; 405 y 0418 de 2019, las cuales dejan el **saldo a favor de la ESE por la suma de $124.328.050=,con ocasión al contrato,** información que es de conocimiento de la demandante y, que allegamos detallada en el cuadro Excel adjunto denominado "INFORME DETALLADO DE FACTURACION CONTRATO 001-2019"

En ese sentido, la ESE realizó el pago del 100% de la obligación contractual, de acuerdo con la información suministrada por el contratista durante la ejecución de los contratos y a la forma de pago pactada de manera voluntaria y expresa entre las partes contractuales.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada uno de los decretos de medida de embargo impuestas por el H. Despacho, porque no le asiste a la demandante los derechos invocados y, específicamente por las razones que expondré a continuación:

Es improcedente y carecen de relevancia jurídica las pretensiones de la demandante, en razón a que DARSALUD AT procura se dé un trámite diferente al correspondiente, el cual realmente es el de una acción de controversias contractuales relacionada los contratos SV-CCL-196 de 2018 y N. 001-2019 suscrito entre las partes e involucra las facturas N. 0288; 0304; 0318; 0326; 0340; 352;365; 378; 400; 405 y 0418 y, no meramente las cinco (05) facturas allegadas al proceso por la demandante.

Además, la ESE procederá a liquidar de manera unilateral el Contrato N. 001-2019.

Acuerdo que DARSALUD AT ha incumplido, dado que a la fecha y pese a las insistentes solicitudes por parte de la **E.S.E HOSPITAL EL CARMEN** a través de vía telefónica, correo electrónico institucional de fechas 13 enero de 2020, 21 de junio de 2021, agosto 30 de 2021 y septiembre 24 de 2021 y, a que el supervisor designado del contrato – Subgerente Administrativo de la ESE ha asistido a reuniones para la conciliación de cartera en la sede principal del demandante en las fechas 14 y 15 diciembre de 2020, el día 26 de enero de 2021, el día 08 de marzo de 2021 y el día 17 de agosto de 2021; tal como se evidencia en las certificaciones de asistencia emitidas por el demandante, no ha realizado conciliación de los valores, ni ha allegado los soportes documentales a los que se comprometió.

Ahora, reiteramos que como muestra de buena fe de la ESE y ánimo conciliatorio, el 15 de diciembre de 2020 DARSALUD AT y la ESE HOSPITAL EL CARMEN suscribieron un acuerdo de pago parcial relacionado con los Procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía de radicados N. 20200003700 y N. 20200003800 que conoce su despacho. Por ello, la ESE realizó el pago de la suma de $200.000.000= y ha dado cumplimiento cabal al mismo, acuerdo sujeto al siguiente compromiso:

> *"**3.** El monto restante adeudado por parte de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN** a **DARSALUD AT**, será reconocido y pagado por la entidad deudora al acreedor, luego de que se realice **una nueva conciliación de valores entre las partes, acto que se realizará en el mes de enero del año 2021".** (Negrilla fuera de texto), sin que a la fecha la hoy demandante haya conciliado los valores, pese a que se han sostenido múltiples reuniones y diligencias.* Compromiso incumplido a la fecha por Darsalud AT.

Por ello, con extrañeza la ESE recibe la imposición de medida de embargo solicitada por DARSALUD AT, porque la demandada conoce la realidad contractual, el estado actual de la cartera, el estado de los trámites conciliatorios, los informes y comprobantes del 100% de los pagos que reposan en los procesos contractuales y, los términos del acuerdo de pago parcial suscrito el 15 de diciembre de 2020. Sin embargo, pese a eso, determinó presuntamente de mala fe, solicitar a su H. Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros del Banco de Bogotá de las cuales la ESE es titular; recursos que tienen la calidad de inembargables por ser recurso del SGSSS. Incluso, la medida ocasiona insostenibilidad fiscal o presupuestal de la ESE, de acuerdo a lo manifestado expresamente por el área financiera de la entidad.

Por otra parte, debido a que los hechos y pretensiones presentados como controversia contractual por la demandante son propios de ser tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – Jurisdicción Ordinaria – tampoco es la autoridad judicial competente para conocer ni resolver de fondo el mismo.

Finalmente, corresponde al honorable despacho determinar las solicitudes realizadas por la demandante, teniendo certeza que usted conoce el Derecho y fallarán en debida forma el presente caso.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

De manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la medida cautelar impuesta a la ESE. En ese sentido, solicito declarar probadas las excepciones que a continuación expongo, así:

1. **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** (Numeral 7 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso): El demandante pretende hacer ver como un proceso ejecutivo de mayor cuantía, otro que realmente es una acción de controversia contractual, teniendo en cuenta que nos encontraos frente a una controversia en torno a contratos suscritos entre DARSALUD AT y una entidad pública o estatal como lo es la ESE Hospital El Carmen.

   En ese sentido, las pretensiones de la demandante son propias de una Acción de Controversias Contractuales (Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 CPACA), dado que presenta un presunto incumplimiento contractual por parte de la ESE Hospital El Carmen, misma que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no ante su H. Despacho.

   Además, en relación con el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001** de 2019, suscrito por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE ($2.369.436.280),** Ahora, la ESE realizó insistentes solicitudes a DARSALUD AT a través de vía telefónica, correo electrónico institucional de fechas 13 enero de 2020, 21 de junio de 2021, agosto 30 de 2021 y septiembre 24 de 2021, sin obtener su respuesta. Por ello, la ESE procederá a liquidar de manera unilateral el referido contrato.

   Incluso, el supervisor designado del contrato ha asistido a reuniones para la conciliación de cartera en la sede principal del demandante en las fechas 14 y 15 diciembre de 2020, el día 26 de enero de 2021, el día 08 de marzo de 2021 y el día 17 de agosto de 2021; tal como se evidencia en las certificaciones de asistencia emitidas por el demandante.

También, con la presente demanda DARSALUD AT muestra la necesidad de realizar revisión de los contratos SV-CCL-196 de 2018 y N. 001-2019 que involucran las facturas N. 0288; 0304; 0318; 0326; 0340 y 0418 expedidas por la demandante, dada la manifestación de un presunto incumplimiento contractual por parte de las obligaciones de la ESE por el presunto no pago de sumas de dinero correspondientes, lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que la ESE realizó el pago del 100% de sus obligaciones, de acuerdo a los informes presentado por la contratista y la forma de pago pactada de común acuerdo entre las partes.

Ahora, la presente controversia contractual involucra las facturas N. 0304; 0318; 0326; 0340; 352;365; 378; 400; 405 y 0418, las cuales dejan el **saldo a favor de la ESE por la suma de $124.328.050=,con ocasión a la relación contractual,** información que es de conocimiento de la demandante.

Además, la demandante pretende la nulidad de actos administrativos contractuales, dado que somete a controversia el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. SV-CCL-196** de 2018, el cual se encuentran debidamente liquidado y, sin embargo, manifiesta el presunto incumplimiento contractual por parte de la ESE.

En ese sentido, una vez revisada la presente demanda, se puede inferir que el derecho sustancial que en ella se pretende es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuestiones que no pueden debatirse ni resolverse por el H. JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI y, consecuentemente, debe disponerse la terminación del presente proceso.

2. **FALTA DE COMPETENCIA:** (Numeral 1 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso): Debido a que los hechos y pretensiones presentados como controversia contractual por la demandante son propios de ser tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – Jurisdicción Ordinaria - no es la autoridad del poder judicial competente para conocer y resolver de fondo el mismo.

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Con extrañeza la ESE es notificada de las pretensiones de la demandante, de las cuales desconocemos su fundamento y justificación, dado que la entidad pública manifiesta haber realizado el pago del completo de sus obligaciones con DARSALUD AT, de acuerdo con los soportes documentales e informes de cumplimiento y, de acuerdo con la forma de pago pactada de manera expresa y voluntaria a través de la minuta contractual.

Además, de acuerdo con la información relacionada con el Contrato N. 001-2019 que reposa en la ESE, las facturas en trámite de conciliación entre las partes durante el mes de diciembre de 2020 y lo transcurrido del año 2021, corresponden a los números

0304; 0318; 0326; 0340; 352;365; 378; 400; 405 y 0418, las cuales dejan el **saldo a favor de la ESE por la suma de $124.328.050=, con ocasión la vinculación contractual,** información que es de conocimiento de la demandante.

(Ver cuadro formato Excel denominado "INFORME DETALLADO DE FACTURACION CONTRATO 001-2019" adjunto)

4. **PAGOS PARCIALES:** Es importante precisar que el 15 de diciembre de 2020 DARSALUD AT y la ESE HOSPITAL EL CARMEN suscribieron un acuerdo de pago parcial, relacionados con los Procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía de radicados N. 20200003700 y N. 20200003800 que conoce su despacho, el cual se adjunta.

   En cumplimiento del referido acuerdo de pago parcial, la ESE realizó el pago de la suma de $200.000.000=, sujeto al siguiente compromiso:

   *"**3.** El monto restante adeudado por parte de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN** a **DARSALUD AT**, será reconocido y pagado por la entidad deudora al acreedor, luego de que se realice **una nueva conciliación de valores entre las partes, acto que se realizará en el mes de enero del año 2021".** (Negrilla fuera de texto).*

   Así las cosas, desde el ánimo diplomático, responsable y de justicia de la ESE, las partes procesales determinaron realizar conciliación de la cartera, diligencia que ha consistido en realizar nueva revisión de los informes, comprobantes de pago, entre otros documentos que reposan en los procesos contractuales, pese a existir los soportes de que la ESE realizó el pago del 100% de las obligaciones económicas contractuales. En es sentido, DARSALUD AT asumió el compromiso de allegar los presuntos soportes documentales con los cuales presuntamente ejercería su derecho a contradicción. Sin embargo, pese a haber realizado múltiples reuniones de conciliación de cartera, verificación, indagación y búsqueda de información entre las partes, han transcurrido aproximadamente once (11) meses, tiempo que presume la configuración del incumplimiento por parte de DARSALUD AT frente al acuerdo de pago parcial suscrito el 15 de diciembre de 2020, porque la demandante no ha conciliado los valores.

   Compromiso incumplido por parte de la demandante DARSALUD AT, pese a las múltiples e insistentes solicitudes por parte de la **E.S.E HOSPITAL EL CARMEN** a través de vía telefónica, correo electrónico institucional de fechas 13 enero de 2020, 21 de junio de 2021, agosto 30 de 2021 y septiembre 24 de 2021.

5. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Es preciso reiterar que la E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN y ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, "DARSALUD AT" el día 31 de diciembre de 2018 se suscribió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001 por un valor de

DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE ($2.369.436.280) y, en la cláusula cuarta de la minuta contractual se estableció la forma de pago de la siguiente manera:

*(…)"**FORMA DE PAGO: De acuerdo con el cumplimiento de las actividades contratadas**, así: La E.S.E pagará al contratista por mensualidades, previa radicación de la factura y constancia de cumplimiento del objeto contractual suscrito por el supervisor técnico, además que el contratista deberá acreditar el Pago de Seguridad Social integral de conformidad con lo establecido en el Art. 50 de la ley 789. **El último pago que se realice por parte de la E.S.E HOSPITAL EL CARMEN estará sujeto a la suscripción del acta de liquidación correspondiente."(…)***

Además, entre la **E.S.E. HOSPITAL EL CARMEN** y **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, "DARSALUD AT"** el día 01 de septiembre de 2018 se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. SV-CCL-196** de 2018 cuyo objeto es la "EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS AREAS ASISTENCIALES: AUXILIATURA DE ENFERMERÍA, ODONTOLOGIA, SOPORTE AL SERVICIO DE URGENCIAS (CONDUCCION DE AMBULANCIAS), IMAGENOLOGIA, SOPORTE FARMACIA, QUE SEAN REQUERIDAS EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMÍA TÉCNICA A TRAVÉS DE SUS AFILIADOS PARA LA ESE HOSPITAL EL CARMEN SEDE SAN VICENTE DE CHUCURI EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No.3068 DE 2014 SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER" por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE ($366.514.496).**

Que en la cláusula cuarta de la minuta contractual se estableció la forma de pago de la siguiente manera:

*(…)"**FORMA DE PAGO: De acuerdo con el cumplimiento de las actividades contratadas**, así: La E.S.E pagará al contratista por mensualidades, previa radicación de la factura y constancia de cumplimiento del objeto contractual suscrito por el supervisor técnico, además que el contratista deberá acreditar el Pago de Seguridad Social integral de conformidad con lo establecido en el Art. 50 de la ley 789. **El último pago que se realice por parte de la E.S.E HOSPITAL EL CARMEN estará sujeto a la suscripción del acta de liquidación correspondiente."(…)***

En ese sentido, la ESE realizó el 100% de los pagos pactados y relacionados a los contratos referidos, de acuerdo con lo ejecutado y soportado por el contratista y, la forma de pago estipulada en la minuta contractual de común acuerdo por las partes. Así las cosas, a la fecha la ESE no adeuda suma de dinero alguna a la demandada DARSALUD AT.

6. **TEMERIDAD O MALA FE:** DARSALUD AT a sabiendas de la realidad contractual y del estado actual de la cartera pertinente, como se indicó en el numeral 3. COBRO DE LO NO DEBIDO - EXCEPCIONES PREVIAS, expuesta en el presente Incidente, determinó iniciar un proceso judicial pretendiendo el pago de la suma de $1.279.619.377=, conociendo que ese valor es contrario a la realidad de la cartera de las partes, presumiendo con ello, la existencia de temeridad o mala fe del demandante, de acuerdo con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, así:

> *"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."*

Así las cosas, una vez revisadas las bases de datos de la ESE, las facturas sometidas a proceso de conciliación de cartera, el acuerdo de pago parcial suscrito entre las partes el 15 de diciembre de 2020 y os contratos SV-CCL-196 de 2018 y N. 001-2019, lo que existe es el **saldo a favor de la ESE por la suma de $124.328.050=.**

En ese sentido, se entiende temeraria la determinación de la demandante en solicitar la imposición de medidas cautelares en contra de la
ESE, después de firmar el acuerdo de pago parcial de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que la ESE realizó el pago parcial de
$200.000.000= con relación a los Procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía de radicados N. 20200003700 y N. 20200003800 que
conoce su despacho y, comprometerse a realizar una nueva conciliación de los valores entre las partes durante el mes de enero de 2021;
nueva conciliación que a la fecha no se ha efectuado porque DARSALUD IPS no ha aportado los soportes correspondientes, de acuerdo con
el compromiso asumido en las reuniones sostenidas el 26 de enero y 08 de marzo de 2021.

Siendo lo anterior, indispensable para efectuar la conciliación de la cartera pertinente y, de ser el caso, pueda la ESE realizar actuaciones
que justifiquen el giro de recursos públicos a que presuntamente haya lugar. Sin embargo, nuevamente se reitera que, de acuerdo a los
soportes documentales que reposan en la ESE, la institución canceló e 100% de sus obligaciones económicas contractuales a DARSALUD
AT.

(Ver “Solicitud Información Conciliación Cartera ESE HOSPITAL EL CARMEN – DARSALUD AT / GESTIÓN INTEGRAL AT” de fecha 21 de
junio de 2021 emitido por el Doctor Jeferson Contreras Cáceres – Subgerente Administrativo de la ESE).

Además, el titular del despacho de la Subgerencia Administrativa de la ESE ha realizado revisión detallada de los proceso contractuales en calidad de Supervisor y, la conclusión responsable es que, sin tener en cuenta el abono de $200.000.000= realizado por la ESE relacionado con los procesos judiciales que conoce su despacho bajo los radicados N. 20200003700 y N. 20200003800, existe el **saldo a favor de la ESE por la suma de $124.328.050=,,** por concepto de las facturas 0304; 0318; 0326; 0340; 352;365; 378; 400; 405 y 0418.

7. **CARENCIA DEL MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR POR NO EXISTIR OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:** Una vez revisadas las facturas anexas por DARSALUD AT, se evidencia que no son claras, expresas ni exigibles dado que al realizar su simple revisión no es posible inferir la obligación específica; primero, porque todas las facturas presentan únicamente en su descripción, el número del contrato, el objeto contractual , el periodo de cobro, ingresos laborales compensados y base IVA y; segundo, no se allega a la demanda documentación que soporte integralmente lo facturado, de acuerdo a la forma de pago pactada entre las partes en los contratos correspondientes.

8. **FRAUDE PROCESAL**: Por todo lo anteriormente expuesto, de las actuaciones adelantadas por DARSALUD AT se logra presumir el ánimo y propósito de inducir a su Señoría en error, porque la demandante conociendo la realidad de que la ESE realizó el 100% de los pagos de acuerdo con los informes, soportes documentales presentados y, la forma de pago que de común acuerdo estipularon en las relaciones contractuales y, sin embargo, pretende alterar los hechos al H. Despacho pese a que el deber jurídico es decir la verdad. Incluso, pretende hacer ver como un proceso ejecutivo de mayor cuantía, otro que realmente es una acción de controversia contractual.

Ello, presuntamente con la finalidad de obtener un beneficio, como es el reconocimiento de sumas de dinero adicionales y a las que no tiene derecho, lo que podría significar un presunto enriquecimiento sin justa causa del demandado y, consecuentemente, el empobrecimiento de la ESE Hospital El Carmen.

9. **INSOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA ESE CON OCASIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO:** Las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas del Banco de Bogotá de las cuales es titular la ESE HOSPITAL EL CARMEN, a través del Auto de fecha 21 de octubre de 2021 por el H. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, actualmente afecta gravosamente los derechos laborales de los trabajadores de la ESE Hospital El Carmen, exponiéndolos inminentemente a la vulneración de las condiciones dignas y justas que la ESE debe garantizar a sus trabajadores.

   Sin embargo, más gravoso aún, es que la medida de embargo decretada produce insostenibilidad financiera o presupuestal de la ESE, de acuerdo con lo informado y certificado por el área financiera de la ESE y, lo preceptuado en el Numera 11 del Artículo 597 del CGP, el cual expresa:

   "Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento." de acuerdo a la Certificación emitida por el área financiara y administrativa de la ESE Hospital El Carmen.

10. **LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SU HONORABLE DESPACHO ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADAS**, de acuerdo con las facultades para decidir y pronunciarse por fuera o por más (extra y ultra petita) con base en lo pretendido, probado y excepcionado en el presente proceso, pese a no ser solicitado por la ESE Hospital El Carmen.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones previas. En ese sentido, se resuelva reponer el Auto de fecha 21 de octubre de 2021 por el H. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes y de ahorros de las cuales es titular la ESE HOSPITAL EL CARMEN, a través del Auto de fecha 21 de octubre de 2021 por el H. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, medida que fue limitada en auto del 16 de julio de 2020 a la suma de $760.000=.

SEGUNDA: : Sírvase dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía de Radicado N. 2020-0038-00 instaurado en contra de la ESE HOSPITAL EL CARMEN y, en consecuencia, archívese el mismo.

TERCERA: Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental - DARSALUD AT - identificada con Nit 900.494.981-43

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:

- La presente Incidente de Medidas Cautelares.
- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal de la ESE HOSPITAL EL CARMEN y anexos.
- Copia de contrato N. 001-2019
- Productor del Banco de Bogotá embargados a la ESE.
- Solicitudes de conciliación elevadas a DARSALUD AT por la ESE.
- Certificaciones de asistencia de la ESE a DARSALUD AT con el ánimo de conciliar la cartera.
- INFORME DETALLADO DE FACTURACION CONTRATO 001-2019
- Copia de Factura N288 de 2018 y acta de liquidación del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. SV-CCL-196 de 2018.
- Copia de las facturas N. 0304; 0318; 0326; 0340; 352;365; 378; 400; 405 y 0418, comprobantes de pago e informes de actividades.
- Copia de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 001 de 2019

También, respetuosamente solicitamos se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas testimoniales:

- El doctor JEFERSON CONTRERAS CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía N. 98.771.764, en calidad de Subgerente Administrativo de la ESE, Supervisor designado quien se ha reunido con DARSALUD AT en el trámite de conciliación de cartera, quien realizó el informe detallado de facturación del contrato 001-2019 y, conocedor del estado presupuestal y financiero de la ESE. En ese sentido, recibe notificaciones en la Carrera 3 N. 8-15 Barrio El Bosque en El Carmen de Chucurí, Santander; al correo electrónico notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co y admin@esehospitalelcarmen-santander.gov.co.

VI. NOTIFICACIONES

- La ESE HOSPITAL EL CARMEN recibe notificaciones en la Carrera 3 N. 8-15 Barrio El Bosque en El Carmen de Chucurí, Santander; dirección electrónica: notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co.
- La suscrita recibo notificaciones en la Carrera 3 N. 8-15 Barrio El Bosque en El Carmen de Chucurí, Santander; dirección electrónica: notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co y, al celular: 3209354236.

Del señor Juez,

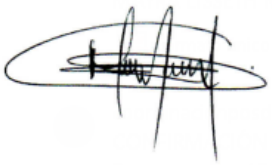

MAYRA LISSETH MARTÍNEZ GÓMEZ

C.C. N. 1.098.734.810 de Bucaramanga y T. P N. 323519 del C.S.J